



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.123
23 de septiembre de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE CONTRA LA TORTURA

Noveno período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 123ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 11 de noviembre de 1992, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. VOYAME

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención

Informe suplementario de Noruega (continuación)

Informe suplementario de la Argentina (continuación)

Cuestiones de organización y otros asuntos (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa)

Informe suplementario de Noruega (CAT/C/17/Add.1) (continuación)

1. Por invitación del Presidente, la delegación noruega, integrada por el Sr. Wille, el Sr. Myhrer, la Sra. Nystuen y el Sr. Strommen, toma asiento como participante en el debate del Comité.
2. El Sr. WILLE (Noruega) dice que tanto él como sus colegas se esforzarán por responder de la mejor manera posible a las preguntas que les han hecho los miembros del Comité. En primer lugar, declara que Noruega reconoce la importancia del Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura y seguirá haciendo una aportación considerable. Por otra parte, Noruega favorece la idea de un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y está representada en el Grupo de Trabajo que elabora dicho proyecto. El Sr. Wille recuerda que el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes visitará Noruega por primera vez en 1993. Las autoridades noruegas están totalmente de acuerdo con el principio de que se realicen visitas a los países a título preventivo para luchar contra la tortura.
3. Respecto de las observaciones de Amnistía Internacional sobre presuntos excesos de la policía en la ciudad de Bergen, el Sr. Wille señala que antes de presentarse el informe suplementario al Comité contra la Tortura, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega se reunieron con las organizaciones no gubernamentales interesadas, con representantes del Instituto Noruego de Derechos Humanos y con miembros de la Universidad de Oslo. En esa ocasión se examinó la carta de Amnistía Internacional y las autoridades noruegas informaron al representante de esa organización de que se habían transmitido copias de dicha carta al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Varios miembros del Comité han planteado la cuestión de la aplicación del sistema dualista en lo que respecta a la relación entre el derecho interno y el derecho internacional. El sistema dualista presupone que será necesaria una disposición concreta de aplicación para que un instrumento internacional pueda aplicarse en el país. Sin embargo, en la práctica los tribunales noruegos aplican las disposiciones del derecho internacional según el principio de presunción, es decir que se presume que el derecho nacional concuerda con el derecho internacional a menos que una disposición del derecho interno sea claramente contraria a aquél; es decir, interpretan el derecho nacional de forma que éste se ajuste al derecho internacional. Si se establece que, habida cuenta de las disposiciones en vigor y de los principios no escritos reconocidos, el derecho nacional ya es compatible con las disposiciones de un tratado internacional, no se necesita ningún acto concreto de transformación. En tal caso se habla de transformación pasiva o incluso de armonía normativa. No obstante, cabe destacar que un número creciente de juristas, y especialmente el Presidente de la Corte Suprema, objetan al

sistema dualista que prevalece en la actualidad. Los tribunales se enfrentan cada vez más a menudo con asuntos vinculados con el respeto de los derechos humanos y, por ende, con la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia; por el momento, la Corte Suprema no ha encontrado ningún elemento del derecho nacional que sea contrario al derecho internacional. Por ello puede decirse que las preguntas de los teóricos del derecho aún no han recibido respuesta de parte de quienes lo practican; es cierto que en este momento la situación de las convenciones internacionales en materia de derechos humanos no es demasiado clara. Aún no ha presentado su informe el Comité creado en 1989 para estudiar la manera de mejorar la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y formular propuestas sobre la conveniencia de adoptar medidas constitucionales o legales para incorporar en el derecho interno algunos instrumentos en la materia. De todas maneras, todo parece indicar que propondrá que se incorporen varios instrumentos de derechos humanos en el derecho noruego y que se dé a dichos instrumentos una categoría superior en la jerarquía de las normas jurídicas. El Sr. Wille espera poder dar más detalles cuando se presente el próximo informe.

5. En respuesta a otra pregunta, el orador confirma que el derecho noruego no establece distinción alguna entre el daño moral y el daño físico. Respecto de la pregunta del Sr. Sorensen sobre la Ley de inmigración de 1988, señala que es posible expulsar a un extranjero por los motivos consignados en la ley. La decisión sobre la expulsión es competencia del jefe de la policía o su representante. Si, al ser puesto en la frontera, el extranjero solicita asilo o invoca ciertas normas de protección humanitarias, su caso se refiere al Director de los Servicios de Inmigración; en ningún caso se expulsará a un demandante de asilo. También pueden concederse permisos de residencia por razones humanitarias. Por otra parte, en Noruega existe una lista de países a los que no debe devolverse a los extranjeros.

6. En cuanto a la definición de la tortura, es cierto que los términos tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes no se emplean ni definen como tales en el derecho noruego; sin embargo, las disposiciones del Código Penal se aplican a los actos a los que se refiere el artículo 1 de la Convención.

7. La Sra. NYSTUEN (Noruega) responde a las preguntas sobre los procedimientos de indemnización. En Suecia existen varios mecanismos de indemnización para compensar perjuicios materiales y morales. Se considera que el autor de un perjuicio material o moral debe responder de sus actos. La indemnización del Estado por el perjuicio ocasionado por un acto sancionable depende de un régimen de indemnización suplementaria, aplicado cuando el autor del perjuicio no está en condiciones de pagar. La petición de indemnización puede estar vinculada a una acción penal y, en este caso, el ministerio público debe velar por que la víctima obtenga la indemnización a la que tiene derecho. Se han mejorado las disposiciones relativas al pago de indemnizaciones adeudadas por los autores del perjuicio; por ejemplo, las sumas adeudadas pueden cobrarse directamente del sueldo. El monto de la indemnización depende de la valoración que hagan los tribunales. El régimen de indemnización por el Estado se aplica cuando el responsable del perjuicio es insolvente, o cuando las autoridades no pueden recuperar las sumas

adeudadas. Las normas disponen que no se paguen indemnizaciones en caso de daños no materiales a menos que intervengan circunstancias especiales, que el juez deberá interpretar de manera amplia. Por ejemplo, normalmente se concede una indemnización en caso de violación, si la víctima es discapacitada, si se ha hecho uso de armas, si la víctima sufre de daños mentales, etc.

La indemnización, no se concede si el perjuicio no es demasiado grave o si la propia víctima tiene parte de la responsabilidad. De 1.298 casos de indemnización el 50% correspondían a indemnizaciones por perjuicios no materiales. La oradora señala que Noruega es parte en la Convención Europea sobre indemnización de las víctimas de infracciones violentas.

8. El Sr. MYHRER (Noruega) da algunos detalles sobre el órgano de investigación que se ha mencionado a propósito de las presuntas brutalidades cometidas por la policía en la ciudad de Bergen. Este órgano investiga los actos cometidos por los miembros de la policía o de fuerzas del orden en el ejercicio de sus funciones, y tiene a su cargo la investigación, mientras que al ministerio público corresponde iniciar la acción criminal. Presidido por un juez, este órgano se ha creado para que todo abuso cometido por la policía pueda ser objeto de una investigación imparcial, independiente de los diversos órganos policiales. No existe ninguna estadística sobre los extranjeros que podrían haber sido víctimas de presuntas brutalidades a manos de la policía, ni una comparación del comportamiento de la policía en las ciudades y en el campo. Sólo se puede decir que la mayoría de los ciudadanos noruegos residen en ciudades, por lo que la policía está más presente en ellas.

9. Respecto de la inculpación de 15 personas por denuncias calumniosas contra la policía, el Sr. Myhrer dice que, de esas 15 personas, se puso en libertad a 3, una fue declarada inocente y 11 fueron condenadas por decisión de jurados diferentes en cada caso, la mayoría de cuyos miembros estimaron que las pruebas de denuncias calumniosas eran suficientes.

10. Al Sr. STROMMEN (Noruega) le complace poder decir que no se somete a los enfermos mentales internados a tratamientos forzosos; cuando resulta necesario sólo se procede a sujetarlos físicamente. Por otra parte, en lo que respecta a la formación del personal médico, el orador dice que, además de lo que ya se ha hecho, Noruega podría sin duda mejorar el contenido de la formación de dicho personal, por ejemplo, de los estudiantes de medicina y los enfermeros. Recuerda el papel importante que ha desempeñado el centro psicosocial de Oslo y añade que las autoridades noruegas han entablado un fructífero diálogo con la asociación médica del país, que está particularmente interesada en cuestiones de ética y de tortura. No dejará de transmitir al Comité los documentos que publique esta asociación.

11. En cuanto a la extradición, es cierto que puede concederse la extradición a países con quienes Noruega no ha celebrado acuerdos, pero en ese caso deben darse determinadas condiciones (investigaciones, decisiones judiciales sobre la legalidad de la extradición, decisión final del Ministro de Justicia). Además, existen diversas disposiciones que prevén en qué casos no puede haber extradición (párrafo 23 del informe). En general, Noruega aplica el principio de la universalidad, que se hace extensivo a los actos de tortura perpetrados en el extranjero por un ciudadano noruego, pero también a los actos cometidos

en el extranjero por un extranjero. Este enfoque es una tradición que se remonta al enjuiciamiento de los criminales de guerra después de la segunda guerra mundial. Si una persona culpable de un acto de tortura está en peligro de padecer ella misma malos tratos o de ser condenada a la pena de muerte en caso de extradición, será juzgada en Noruega.

12. El Sr. WILLE, respondiendo al Sr. Voyame sobre las condiciones en que puede admitirse como elemento de prueba un testimonio obtenido de manera ilícita, remite al párrafo 41 del informe y aclara que ante la falta de una legislación específica en esta esfera, la práctica es siempre la misma: no se admite ningún testimonio obtenido de manera ilícita. A título de ejemplo, cita una sentencia reciente de la Corte Suprema que se negó a admitir como elemento de prueba una grabación de vídeo ilícita: se trataba del propietario de un negocio de casetes de vídeo que vigilaba a su personal mediante una cámara escondida.

13. En respuesta al Sr. Sørensen, que desea saber si Noruega es parte en la Convención Europea sobre el Traslado de Personas condenadas, el Sr. Wille manifiesta que el Ministerio de Justicia ha recomendado al Parlamento que ratifique dicha Convención. Contestando a otra pregunta del Sr. Sørensen, el orador menciona el artículo 183 de la Ley de procedimiento penal en virtud del cual una persona detenida debe ser presentada ante el juez el día siguiente de su detención. En caso contrario, deberán consignarse las razones en el expediente, según un procedimiento específico.

14. Al Sr. Mikhailov, que desea saber si en las facultades de derecho se imparte una enseñanza concreta sobre la tortura, el Sr. Wille responde que no; sin embargo, hay cursos sobre derechos humanos y en ellos se asigna un importante lugar a los instrumentos de las Naciones Unidas.

15. El PRESIDENTE, refiriéndose al párrafo 25 del informe, se pregunta sobre la palabra "puede" respecto de la asistencia judicial proporcionada a un Estado extranjero, ya que le parece que esta redacción se queda corta respecto de las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del Convenio que, en su artículo 9, dice "debe".

16. La Sra. NYSTUEN acepta que existe un error de redacción y confirma que Noruega reconoce plenamente estas obligaciones.

17. El PRESIDENTE cree entender que no existe en Noruega responsabilidad general del Estado respecto de los daños causados ilegalmente por sus agentes y querría detalles sobre esta cuestión.

18. A la Sra. NYSTUEN le complace poder sacar de su error al Presidente, confirmando que por supuesto existe una responsabilidad del Estado por los daños ilícitos causados por sus agentes.

19. El PRESIDENTE pregunta si el Estado se limita o no, en caso de torturas practicadas por sus agentes, a la cifra de 150.000 coronas noruegas que se ha mencionado.

20. La Sra. NYSTUEN confirma que si se diera ese caso, la responsabilidad del Estado no quedaría limitada a dicha suma.
21. El Sr. LORENZO pregunta sobre la nueva institución que permite investigar los casos de denuncias contra la policía. En efecto, en muchos países la policía -y, aún más, el ejército- hacen gala de un sentido de la solidaridad tal que es prácticamente imposible proceder a una investigación sobre sus acciones. Cree haber comprendido que esta Comisión está presidida por un juez y querría saber si dicho Presidente puede también intervenir como miembro de ella. Por otra parte, pregunta qué sucede una vez concluida la investigación.
22. El Sr. WILLE confirma que el juez que preside la Comisión puede intervenir en calidad de miembro. Una vez concluida la investigación de la Comisión, se pone en marcha el procedimiento ordinario.
23. Se suspende la sesión a las 16.05 horas y se reanuda a las 16.12 horas.
24. El Sr. SORENSEN (Relator de Noruega) agradece a la delegación noruega sus respuestas claras y exhaustivas. En su nombre y en el del correlator, el Sr. Khitrin, propone las siguientes conclusiones sobre el informe de Noruega.
25. El primer informe suplementario de Noruega se presentó dentro de los plazos previstos y en él se exponen los avances logrados en la aplicación de la Convención desde la presentación del informe inicial, que el Comité examinó en su período de sesiones de abril de 1989. Excepción hecha de algunos errores que se han aclarado en el curso de las deliberaciones, el único problema que se plantea es el de las relaciones entre el derecho internacional (especialmente la Convención contra la Tortura) y el derecho interno noruego.
26. El Comité recomienda a Noruega que incluya en el derecho interno noruego una definición de la tortura y principalmente que tipifique la tortura como delito, solución que permitiría resolver los problemas relativos a la universalidad de la competencia. La otra solución, igualmente aceptable, sería integrar la Convención en el derecho interno noruego.
27. De no haber objeciones, el PRESIDENTE declara que el Comité adopta las conclusiones propuestas por el Relator y el correlator y agradece a la delegación noruega su colaboración.
28. El Sr. Wille, el Sr. Myhrer, la Sra. Nystuen y el Sr. Strommen (Noruega) se retiran.
29. Se suspende la sesión a las 16.17 horas y se reanuda a las 16.32 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL
ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 4 del programa) (continuación)

Informe suplementario de la Argentina (CAT/C/17/Add.2) (continuación)

30. Por invitación del Presidente, los Sres. Lanús y Paz toman asiento a la mesa del Comité.

31. El Sr. LANUS (Argentina), respondiendo a las preguntas formuladas por el Sr. Lorenzo, explica en primer lugar que las modificaciones introducidas en la legislación penal que se mencionan en el párrafo 3 del informe de la Argentina, se refieren al Código Procesal Penal y no a la legislación sustantiva en la materia penal.

32. Explica que en la Argentina, que es un Estado federal, existen diversos niveles de legislación: la legislación federal, que se aplica en todo el país; la legislación común, que es la de los diversos códigos; los códigos de procedimiento local y la legislación municipal. Los instrumentos internacionales se aplican en todo el territorio federal y la competencia de las provincias se transfiere a nivel federal. Existe una nueva legislación procesal de aplicación en la capital, que es un distrito independiente; su texto es análogo al que está en vigor en todas las provincias.

33. Respondiendo a otra pregunta del Sr. Lorenzo, el Sr. Lanús explica que la nueva legislación va a generalizar, a nivel nacional, el sistema de policía judicial que existe ya en la ciudad de Córdoba, es decir que en cada comisaría del país habrá un abogado con estatuto de funcionario.

34. En cuanto al mecanismo de indemnización creado a favor de las personas que habían sido puestas a disposición del poder ejecutivo nacional antes del restablecimiento de la democracia, el Sr. Lanús anuncia que la nueva ley prevé un monto equivalente a una trigésima parte de la remuneración mensual correspondiente a la categoría superior del escalafón del personal civil de la administración pública nacional. Las víctimas que consideren que el monto previsto es insuficiente pueden dirigirse al Estado para obtener indemnizaciones complementarias.

35. En cuanto al informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, mencionado en el diario Clarín de Buenos Aires, el Sr. Lanús dice que no tiene este documento en su poder; sin embargo, no cabe duda de que el Estado argentino desea investigar más acabadamente los casos de apremios ilegales mencionados. Al respecto, el Sr. Lanús da lectura a la resolución 36/91 de 24 de octubre de 1991 por la que el Procurador General de la nación instruyó a los fiscales de cámara que encomendaran a los fiscales de primera instancia, con competencia penal, el fiel cumplimiento de sus obligaciones, poniendo especial énfasis en su ejercicio funcional con el objeto de agotar todas las medidas adquisitivo-probatorias en la investigación de los delitos tipificados en los artículos 144, 144 bis y 144 ter del Código Penal. A continuación, el Sr. Lanús hace alusión a la resolución 2/92 de 15 de enero de 1992 por la que se creó en el ámbito de la Procuración General de la nación un registro computadorizado de infracciones a los

artículos 144 bis a 144 quinto del Código Penal. La finalidad práctica de este registro es efectuar el seguimiento de las causas judiciales en las que se investigan estos delitos, tomando nota de las sentencias recaídas, para que ningún delito quede impune.

36. En lo que respecta a la muerte de Sergio Gustavo Durán, la delegación argentina desea responder por escrito a la petición de aclaraciones formuladas por el Sr. Lorenzo.

37. Por lo que hace al ataque contra un cuartel en Buenos Aires en 1989, es exacto que se obtuvieron declaraciones bajo tortura de los responsables de dicho ataque. Los militares y funcionarios de la policía culpables de esos actos de tortura han sido juzgados en un proceso ordinario. La Ley para la defensa de la democracia no prevé sanciones por dicho delito, por ello la sentencia se dictó sobre la base de la legislación ordinaria. Aún no se han pronunciado todas las sentencias; la delegación argentina comunicará las informaciones pertinentes al Comité en cuanto sea posible.

38. En lo atinente a la compatibilidad de la amnistía presidencial concedida en octubre de 1989 con las disposiciones de la Convención contra la Tortura, el Sr. Lanús recuerda que esta amnistía se basa en una antigua tradición del derecho español y que anula las consecuencias penales sin por ello borrar el delito cometido ni la infamia vinculada a dicho delito.

39. El Sr. PAZ (Argentina), respondiendo a una pregunta del Sr. Ben Ammar, indica que, una vez ratificados los instrumentos internacionales, los tribunales los aplican directamente como si se tratara de la legislación nacional. Recuerda en este sentido el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en el que se establece que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado", y confirma que los instrumentos internacionales ratificados por la Argentina priman sobre la legislación interna.

40. En respuesta a una pregunta sobre el mecanismo de designación de los jueces, el Sr. LANUS (Argentina) señala que el sistema argentino es un calco del sistema de los Estados Unidos de América, es decir que los jueces son propuestos por el poder ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y que el Senado da su acuerdo en función de la capacidad del individuo para ocupar la función de juez. Para hacer más riguroso este mecanismo, se ha creado un Consejo de Magistrados integrado por funcionarios (jueces, abogados, etc.) que participan en la eventual designación y revocación de los jueces.

41. Para contestar a una pregunta del Sr. Ben Ammar sobre la primacía de los instrumentos internacionales respecto de la legislación interna, el Sr. PAZ (Argentina) recuerda que la Argentina ha pasado de una teoría dualista (que exigía que para que una ley internacional pudiera entrar en vigor debía promulgarse una disposición de incorporación) a una teoría monista, más adaptada al carácter intrínsecamente democrático del régimen argentino.

42. El Sr. LANUS (Argentina) desea también responder al Sr. Ben Ammar, que ha pedido una aclaración sobre el párrafo 2 del informe de la Argentina, donde se dice que "los estados de excepcionalidad que han dado lugar a la declaración del estado de sitio, suspendiendo los derechos y garantías de los ciudadanos en dos oportunidades, no han sido óbice para el respeto pleno de los principios que ésta [la Constitución] consagra, antes, durante y después del mismo". En efecto, en dos ocasiones ha sido necesario proclamar el estado de sitio en la Argentina como consecuencia de tensiones sociales originadas en la instauración de un régimen plenamente democrático. El estado de sitio no ha durado nunca más de 30 días, y sólo se han limitado las libertades de reunión y de circulación. Además, el estado de sitio se proclamó sólo en algunas regiones del país. En todo momento se ha respetado plenamente el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. En respuesta a otra pregunta del Sr. Ben Ammar, el Sr. Lanús indica que a nivel del Estado existen dos estructuras a las que pueden dirigirse las organizaciones no gubernamentales en caso de presuntas violaciones de los derechos humanos. Se trata de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. Estos dos servicios están en condiciones de recibir las denuncias de los ciudadanos y referirlas a los tribunales. Por consiguiente, no hay conflicto entre los intereses de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y los del Gobierno argentino.

44. El Sr. PAZ (Argentina) insiste a su vez en la auténtica adhesión de las autoridades argentinas al respeto de los derechos humanos y las normas internacionales en la materia. La Argentina también ve con muy buenos ojos las actividades de las organizaciones no gubernamentales, que son la conciencia del mundo libre.

45. Contestando a la pregunta del Sr. Ben Ammar sobre la causa Nº 75787 A mencionada en el párrafo 25 del informe de la Argentina, el orador señala que en estos momentos es imposible dar todos los detalles de este caso, pero que se ha destituido a todos los altos funcionarios de la policía provincial de Mendoza.

46. Con respecto a una pregunta del Sr. Mikhailov sobre la Constitución nacional en vigor desde 1853, el Sr. LANUS (Argentina) recuerda que esta Constitución se inspira en los principios de la Ilustración y se dirige fundamentalmente a garantizar los derechos del ciudadano y el funcionamiento efectivo de los diferentes poderes. En el artículo 18 de dicha Constitución se prohíbe recurrir a los malos tratos y la tortura. Existe un proyecto de reforma de este texto, pero aún se encuentra en una etapa inicial. De todas maneras, la Constitución argentina actual ya garantiza perfectamente los derechos de la persona humana y las libertades del ciudadano.

47. Con relación a otra pregunta del Sr. Mikhailov sobre el proceso de indemnización de las presuntas víctimas de torturas y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Sr. Lanús dice que las víctimas dirigen

sus solicitudes al Ministerio del Interior, que en cierto modo es el servicio político de la administración del país y, por consiguiente, el órgano más competente para decidir sobre las solicitudes de indemnización.

48. Respondiendo a una pregunta sobre la adhesión de la Argentina a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la relación de esta Convención con la Convención contra la Tortura, el Sr. Lanús señala que los dos instrumentos se complementan. En caso de divergencia sobre un punto cualquiera, los tribunales aplicarán la norma más favorable para el ciudadano.

49. Respecto del nuevo Código Procesal Penal que acaba de entrar en vigor en la Argentina, se ha encomendado al Ministerio de Justicia la formación de los jueces mediante una asistencia técnica interna. Dado que la Argentina ha emprendido una revisión de la legislación de fondo en materia penal, es necesario que se dote de un nuevo código procesal penal.

50. Se han solicitado explicaciones sobre el programa de estudio al que se hace referencia en el párrafo 36 del informe, relativo a "la institucionalización del pensamiento cristiano" que se ha incluido en él. Cabe señalar que se trata en este caso de estudiar el pensamiento cristiano desde un punto de vista histórico y no confesional, investigar de qué manera el pensamiento cristiano ha influido y sigue influyendo en las instituciones o el respeto de los derechos humanos como, por ejemplo, en el caso del derecho de asilo; al mismo tiempo, se enseñan en este contexto los pensamientos griego y medieval. No se trata de ninguna manera de propagar ideas religiosas, sino de estudiar desde un punto de vista histórico la influencia de la Iglesia en el ámbito de la protección de las libertades individuales. Al respecto, el Sr. Lanús dice que si bien el Estado sostiene la religión católica de conformidad con la tradición hispánica, la Constitución consagra una libertad de culto absoluta en la Argentina, donde están establecidas numerosas religiones sin que ello plantee el menor problema; existe una Subsecretaría de Culto donde están registradas las diferentes iglesias, que están eximidas del pago de impuestos.

51. No existe en la Argentina la pena de muerte. Como se recordará, el Gobierno argentino ratificó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en que se prohíbe el restablecimiento de dicha pena.

52. El Sr. El Ibrashi ha planteado una primera cuestión sobre los estados de excepción mencionados en el párrafo 2 del informe, a la cual el Sr. Lanús cree haber contestado ya. Lo mismo se aplica a la segunda pregunta, relativa al párrafo 13 del informe y a las medidas adoptadas por la Procuración General de la nación: en este sentido, el Sr. Lanús ha citado las resoluciones 31/91 y 2/92 y hace referencia al registro computadorizado de apremios ilegales y tormentos. En tercer lugar, el Sr. El Ibrashi ha preguntado, con relación al párrafo 14 del informe, por qué la solicitud de indemnización debe presentarse al Ministerio del Interior, y si los solicitantes pueden apelar la decisión del Ministerio: en el artículo 3 de la Ley Nº 24043 sobre la indemnización de

las víctimas se prevé que si el Ministerio del Interior rechaza total o parcialmente una solicitud de indemnización, el solicitante tiene un plazo de 10 días para presentar un recurso al tribunal administrativo federal, que debe pronunciarse en un plazo de 20 días.

53. El SR. PAZ (Argentina), refiriéndose a la pregunta formulada por el Sr. El Ibrashi sobre el párrafo 16 del informe, señala que si el caso del solicitante no corresponde a las condiciones de indemnización establecidas por los textos, el solicitante puede dirigirse a los tribunales ordinarios, a los que no se aplica ningún límite preestablecido en lo que respecta a la fijación de la indemnización. Esta solución se califica de amistosa porque no hay conflicto de intereses en dicho caso; si el solicitante estima que el perjuicio sufrido es más grave que la compensación prevista, puede dirigirse directamente al tribunal que, una vez evaluado el perjuicio, autorizará el pago de una indemnización adecuada.

54. El Sr. LANUS (Argentina), recuerda que el Sr. El Ibrashi ha pedido información pormenorizada sobre los nuevos tribunales creados en virtud del nuevo Código Procesal Penal; en efecto, se ha reorganizado completamente el sistema judicial y la ley orgánica pertinente dispone la creación de toda una serie de nuevas instancias; se trata de un texto muy largo que la delegación argentina tendrá el agrado de transmitir al Comité si éste lo solicita.

55. Amnistía Internacional, así como otras organizaciones análogas, cumplen una tarea notable y necesaria en el ámbito de la promoción de los derechos humanos. Respecto de las denuncias de Amnistía Internacional mencionadas por el Sr. El Ibrashi, el orador no está en condiciones de dar una respuesta precisa porque no tiene los elementos necesarios. Si Amnistía Internacional tiene denuncias concretas que formular, debe dirigirse a los órganos correspondientes, para poner en marcha el mecanismo judicial. Si se reúnen elementos suficientes para abrir una investigación seria, el trámite seguirá su curso y llegará a los tribunales.

56. El Sr. Sorensen ha formulado una primera pregunta sobre uno de los tres casos descritos en el párrafo 25 del informe; ha preguntado dónde había ido a parar la aplicación del apartado 3 del artículo 144 del Código Penal, dado que el acusado fue condenado a un año de prisión mientras que en dicho artículo se prevé una pena mínima de cinco años para este tipo de delito; al Sr. Sorensen la ha sorprendido también que ningún médico haya sido castigado en asuntos de este tipo y se ha referido al caso de un médico que participó en actos de tortura mencionado en una emisión de la BBC. Por lo que hace a la condena a un año de cárcel, al Sr. Lanús le extraña mucho y pedirá aclaraciones a las autoridades competentes, ya que no dispone de ninguna información en este momento. Sin duda estará en condiciones de aportar datos más precisos sobre el tema dentro de unas semanas. En cuanto a los médicos, la educación del personal penitenciario mencionada no se les aplica. Los médicos además de haber prestado el juramento hipocrático han recibido una formación ética profunda en el curso de sus estudios universitarios. Por otra parte, la Universidad de Buenos Aires ha creado cátedras de derechos humanos en la Facultad de Medicina y en varias otras facultades. La Argentina es uno de los países más adelantados al respecto. Es verdad que la formación ética que han

recibido no impedirá que algunos individuos trasgredan los compromisos contraídos, ni que un médico determinado se conduzca de manera indigna.

57. El Sr. Burns se pregunta cómo se han adaptado los jueces a las nuevas disposiciones legislativas. En la Argentina, las leyes se aplican ex ipso facto, a diferencia de lo que sucede en el sistema anglosajón basado en la jurisprudencia. Los jueces deben aplicar las leyes desde el día siguiente a su publicación, como se prevé expresamente en la Ley Nº 48 de 1863; en caso contrario, se juzga y depone al juez, algo que de hecho ha sucedido en muchas ocasiones.

58. El Sr. PAZ (Argentina) desea volver sobre la cuestión de la incomunicación mencionada en la sesión anterior, que se refiere a los miembros de la familia o a otros particulares, pero no al defensor. En el nuevo Código Procesal Penal, por el que se ha reducido la duración de la incomunicación, se establece que el primer derecho del detenido es ponerse en contacto con un abogado, y ello en las diez horas siguientes a la detención. La incomunicación tiene por objeto únicamente impedir que el sospechoso se ponga en contacto con otros sospechosos.

59. Volviendo sobre una pregunta formulada por el Sr. Sorensen respecto de un caso mencionado en una emisión de la BBC, el Sr. Paz aclara que en la Argentina algunos delitos son de acción pública, es decir que todos tienen el deber de denunciar a los culpables. Por ello toda persona que haya visto la película de la BBC y conozca la identidad del médico de que se trata y el lugar donde podría encontrarse, tiene el deber de denunciarlo; al ser culpable de un delito de acción pública, este médico no puede gozar de impunidad.

60. El Sr. LANUS (Argentina) espera haber contestado a las preguntas del Comité y eliminado algunas incertidumbres y dudas. Reafirma que la preocupación fundamental de su país es consolidar una legislación que garantice la seguridad de las personas y el buen funcionamiento de la justicia y el poder ejecutivo. La Constitución consagra el respeto de estos principios, que por otra parte son un derecho adquirido para la sociedad argentina, toda ella resuelta a poner fin a prácticas que rechaza; los poderes públicos, las asociaciones civiles o de defensa de los derechos humanos, la administración, la opinión pública, los partidos políticos, todos denunciarán los casos de tortura u otros tratos inhumanos y los pondrán en manos de la justicia siempre que haya elementos suficientes para hacerlo.

61. El PRESIDENTE da las gracias a los representantes de la Argentina.

62. Los Sres. Lanús y Paz (Argentina) se retiran.

63. El PRESIDENTE pregunta a los Sres. Lorenzo y Ben Ammar si ya pueden proponer conclusiones y recomendaciones respecto del informe de la Argentina.

64. El Sr. LORENZO (Relator de la Argentina) se propone enunciar algunas conclusiones y recomendaciones que el Sr. Ben Ammar podrá completar a continuación. En primer lugar, el Comité puede llegar a la conclusión de que desde la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura para la

Argentina, la situación general en lo que respecta a su aplicación se puede considerar fundamentalmente buena. La Argentina se encuentra entre los países que trabajan por eliminar la tortura. Como segunda conclusión, subsiste un tema de preocupación, concretamente el gran número de casos de tortura y tratos inhumanos de que serían aún víctimas los detenidos, sobre todo mientras permanecen alojados en comisarías de la capital federal o de algunas provincias. Otra preocupación se refiere a los escasos resultados de las investigaciones judiciales realizadas a raíz de denuncias de torturas u otros tratos inhumanos. Por último, una última fuente de inquietud es el indulto presidencial concedido en 1989, muy en especial cuando dicho indulto ha impedido realizar investigaciones y castigar a los culpables de torturas. En este último caso, la medida podría considerarse contraria a los artículos 4, 6 y 14 de la Convención.

65. La primera recomendación que podría hacer el Comité, habida cuenta de las dificultades para obtener informaciones detalladas a nivel provincial, sería crear una comisión interprovincial integrada, por ejemplo, por representantes del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia, el poder judicial, el ministerio público y cada provincia. Esta comisión tendría por misión, por una parte, aplicar las recomendaciones del Comité y quizás de otras organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos y, por otra, elaborar los futuros informes. Una segunda recomendación tendería a hacer extensivas a todo el país algunas medidas muy interesantes, como la asignación a cada comisaría de un funcionario con formación jurídica que actuara como representante del poder judicial. En tercer lugar, sería conveniente intentar mejorar y acelerar el procedimiento previsto en caso de denuncia de malos tratos. Una cuarta recomendación se refiere a la indemnización de todas las víctimas o de sus familias, y no solamente de aquellas cuyos casos están previstos por la ley. Por último, para mantener el compromiso adquirido con el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos el Comité podría señalar a la atención del Estado parte la existencia y la utilidad del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, para que considere la posibilidad de hacer alguna aportación.

66. El Sr. BEN AMMAR (Correlator de la Argentina) desea sugerir una pequeña modificación a la primera conclusión propuesta por el Sr. Lorenzo. Convendría evitar calificar tal o cual situación de "buena"; más bien se podría utilizar una palabra como "positiva". En cuanto a la primera recomendación, sería preferible sugerir la creación de una institución nacional de protección y promoción de los derechos humanos, con arreglo a lo que preconiza la Comisión de Derechos Humanos; su composición podría ser más amplia: podría incluir, por ejemplo, a representantes de los ministerios, pero también del Congreso, de organizaciones y asociaciones y personalidades que actúen en su propio nombre.

67. El Sr. LORENZO aprueba las sugerencias del Sr. Ben Ammar.

68. El Sr. KHITRIN estima que el Comité no puede emitir juicios tan categóricos y utilizar términos como "bueno" o "positivo" para calificar la situación en la Argentina; es evidente que ésta puede evolucionar. Sería

mejor que comprobara si las autoridades argentinas se esfuerzan por hacer respetar la Convención.

69. El Sr. MIKHAILOV piensa efectivamente que el Comité no tiene por misión distribuir evaluaciones positivas o negativas. En el presente caso, debe comprobar los progresos importantes logrados en todas las esferas y especialmente en materia de legislación, y dejar constancia de inquietudes sobre situaciones concretas. Por otra parte, habida cuenta la crisis financiera que vive en la actualidad la Argentina quizás no sea oportuno hacer una recomendación sobre el Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura. El Comité debería dejar la adopción de sus conclusiones y recomendaciones para la próxima sesión.

70. El Sr. SORENSEN apoya esta propuesta; él también opina que sería prematuro adoptar inmediatamente conclusiones y recomendaciones y que conviene celebrar un debate sobre puntos tan importantes.

71. El PRESIDENTE indica a la delegación argentina que podrá asistir a la próxima sesión y propone que se aproveche este tiempo para elaborar conclusiones que puedan adoptarse por consenso.

72. Así queda acordado.

CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS (tema 2 del programa)
(continuación)

73. El PRESIDENTE menciona la cuestión de la conferencia de prensa que celebra el Comité en todos sus períodos de sesiones. Propone modificar ligeramente la fórmula y que el Comité en cada conferencia de prensa, resalte un punto en particular. Esta vez, propone que se haga hincapié en las comunicaciones. A pesar de que en la actualidad hay 70 Estados partes, el Comité tiene ante sí muy pocas comunicaciones. El Presidente piensa que el procedimiento no es bien conocido, especialmente entre los abogados. Propone, por lo tanto, la idea de preparar un comunicado para la prensa sobre el procedimiento de las comunicaciones, redactado de forma muy simple para que los periodistas lo retomen directamente; ello permitiría llegar con más facilidad a un número mayor de personas.

74. Los Sres. BURNS, LORENZO y SORENSEN apoyan con entusiasmo esta propuesta, que juzgan excelente.

75. El Sr. SORENSEN agrega que los Estados a menudo invocan como fallo del Comité el hecho de que no se presenten comunicaciones.

76. El Sr. KHITRIN estima que no se hace suficiente publicidad de la Convención y lanza la idea de que en el próximo período de sesiones todos los miembros del Comité presenten los textos elaborados en sus países sobre este tema.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.